

Siempre que sea posible, la petición de revisión deberá ser presentada ante el Tribunal que hubiese dictado el fallo. Si no lo fuera, se constituirá un nuevo Tribunal de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo IV de este Protocolo.

Si el Tribunal considera que las circunstancias lo exigen, podrá suspender la ejecución del fallo que decida sobre la revisión.

CAPITULO VI

Artículo 34. Si una de las Partes Contratantes dejare de cumplir las obligaciones que le imponga un fallo arbitral, la otra u otras Partes interesadas podrán recurrir a la Conferencia a fin de que acuerde las medidas que convenga tomar para que se ejecute el fallo arbitral.

Sin perjuicio de lo anterior, la Parte o Partes Contratantes afectadas por el incumplimiento podrán, con la autorización de la Conferencia, limitar o suspender concesiones de su lista nacional o concesiones no extensivas con respecto a la Parte remisa.

Las resoluciones de la Conferencia, a que se refiere este artículo, serán adoptadas con exclusión del voto de las Partes que intervinieron en la controversia.

CAPITULO VII

Artículo 35. Las Partes en controversia sufragarán, por partes iguales, los gastos que demande el funcionamiento del Tribunal.

Artículo 36. El presente Protocolo será ratificado por las Partes Contratantes, de acuerdo con sus procedimientos constitucionales. Entrará en vigor para los que lo hayan ratificado, una vez que hayan sido depositados los respectivos instrumentos de ratificación, por lo menos de cinco Partes Contratantes, en la Secretaría del Comité Ejecutivo Permanente, la cual notificará cada depósito a las Partes Contratantes. Esta notificación será considerada como canje de instrumentos de ratificación.

Artículo 37. El presente Protocolo regirá indefinidamente y solo podrá ser denunciado conjuntamente con el Tratado de Montevideo.

Artículo 38. El Comité Ejecutivo Permanente reglamentará el presente Protocolo por dos tercios de votos.

Artículo 39. La adhesión por un Estado Latinoamericano al Tratado de Montevideo, implicará ipso jure la adhesión a este Protocolo.

Artículo 40. Serán idiomas oficiales en todos los procedimientos previstos en el presente Protocolo, el español y el portugués.

En fe de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios debidamente acreditados firman el presente Protocolo.

Hecho en la ciudad de Asunción, a los dos días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y siete, en un original en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos.

Por el Gobierno de la República Argentina (fdo.), Nicenor Costa Méndez.

Por el Gobierno de la República de Bolivia (fdo.), Walter Guevara Arze.

Por el Gobierno de la República del Brasil (fdo.), José de Magalhães Pinto.

Por el Gobierno de la República de Colombia (fdo.), Germán Zea.

Por el Gobierno de la República de Chile (fdo.), Gabriel Valdés Subercaseaux.

Por el Gobierno de la República del Ecuador (fdo.), Julio Pedro Vallejo.

Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos (fdo.), Antonio Carrillo Flores.

Por el Gobierno de la República del Paraguay (fdo.), Raúl Sapena Pastor.

Por el Gobierno de la República del Perú (fdo.), Jorge Vásquez Salas.

Por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay (fdo.), Héctor Luisi.

Por el Gobierno de la República de Venezuela (fdo.), Ignacio Iribarren Borges.

Certifico que el presente documento es copia fiel del "Protocolo para la Solución de Controversias", suscrito por los Ministros de Relaciones Exteriores de las Partes Contratantes del Tratado de Montevideo en Asunción, República del Paraguay, el dos de septiembre de mil novecientos sesenta y siete.

Montevideo, 12 de mayo de 1969.

(Fdo.), Gustavo Magariños, Secretario Ejecutivo de la ALALC.

Rama Ejecutiva del Poder Público.

Presidencia de la República.

Bogotá, D. E., agosto de 1969.

Aprobado, sométase a la consideración del Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

(Fdo.), CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de Relaciones Exteriores (fdo.), Alfonso López Michelsen.

Es copia fiel del texto certificado del Protocolo para la Solución de Controversias, firmado en Asunción, Paraguay, el 2 de septiembre de 1967, por los Ministros de Relaciones Exteriores de las Partes Contratantes del Tratado de Montevideo, que reposa en los Archivos de la División de Asuntos Jurídicos de la Cancillería.

Daniel Henao Henao, Secretario General del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Bogotá, D. E., agosto de 1969.

DECRETA:

Artículo único. Apruébase el preinserto "Protocolo para la Solución de Controversias" suscrito en Asunción, Paraguay, el 2 de septiembre de 1967, por los Ministros de Relaciones Exteriores de las Partes Contratantes del Tratado de Montevideo.

Dada en Bogotá, D. E., a 5 de noviembre de 1970.

El Presidente del Senado.

EDUARDO ABUCHAIBE OCHOA

El Presidente de la Cámara de Representantes.

GILBERTO SALAZAR RAMIREZ

El Secretario del Senado.

Amaury Guerrero

El Secretario de la Cámara de Representantes.

Eusebio Cabañes Pineda

República de Colombia, Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., 15 de diciembre de 1970.

Publíquese y ejecútase.

MISAEAL PASTRANA BORRERO

El Ministro de Relaciones Exteriores, Alfredo Vázquez Carrizosa. El Ministro de Justicia, Miguel Escobar Méndez.

LEY 12 de 1970

(diciembre 15)

por la cual la Nación honra a un ciudadano eminente y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º La República de Colombia honra la memoria del eminente hombre de letras, señor Enrique Pardo Fajó, conocido en el mundo literario con el seudónimo de Luis Tablanca, quien en su larga y meritoria existencia ocupara altas dignidades oficiales y políticas, y quien enriqueciera el patrimonio cultural del país con obras que han sido con justicia destacadas por la crítica debido a su perdurable valor.

Artículo 2º La Nación adquirirá la Biblioteca que pertenece al ilustre desaparecido y, en una sala especial del mismo edificio ocupado por el Colegio, dicha Biblioteca se dará al servicio público.

Artículo 3º El Gobierno Nacional ordenará a la Imprenta Nacional la publicación de las novelas y poesías del señor Luis Tablanca.

Artículo 4º El Gobierno Nacional hará las apropiaciones requeridas a partir de la vigencia presupuestal de 1965, y si así no lo hiciera, se autoriza para que se efectúen los traslados, créditos y contracréditos encaminados a darle cumplimiento a la presente Ley.

Artículo 5º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a los veintiocho días del mes de octubre de mil novecientos setenta.

El Presidente del honorable Senado.

EDUARDO ABUCHAIBE OCHOA

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes.

GILBERTO SALAZAR RAMIREZ

El Secretario General del honorable Senado.

Amaury Guerrero

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes.

Eusebio Cabañes Pineda

República de Colombia, Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., 15 de diciembre de 1970.

Publíquese y ejecútase.

MISAEAL PASTRANA BORRERO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Alfonso Patiño Roselli. El Ministro de Educación Nacional, Luis Carlos Galán.

MINISTERIO de GOBIERNO

Reconocimiento de personería jurídica

RESOLUCION NUMERO 184 DE 1970

(junio 3)

por la cual se le concede personería jurídica a la Liga Intendencial de Boxeo Amateur de San Andrés y Providencia.

El Intendente Nacional de San Andrés y Providencia, Islas, en uso de las facultades legales, y en especial las que le confieren los Decretos 2703 de 1959 y Decreto 1741 de 1955, y

CONSIDERANDO:

Que el señor Hernando Hoyos Medina, en su carácter de Presidente, y por tanto, representante legal de la Liga de Boxeo Amateur de San Andrés y Providencia, con domicilio en la ciudad de San Andrés, solicita de este Despacho se reconozca personería jurídica a la entidad que representa;

Que el peticionario ha acompañado a la solicitud la documentación pertinente, consistente en:

- a) Copia del acta de Asamblea General en que fue elegida la Junta Directiva.
- b) Copias de actas de tres (3) sesiones diferentes.
- c) Original y copia de los estatutos que rigen la Liga.
- d) Papel sellado para la actuación y estampillas de timbre por valor de \$ 100.00.

Que hecho el estudio de la documentación relacionada anteriormente se concluye que la entidad se ajusta a los preceptos de la moral y del orden legal, tanto en su organización, como en los fines que persigue altamente benéficos para la sociedad y para el país.

Que se han reunido los requisitos prescritos por el artículo 44 de la Constitución Nacional de Colombia, del artículo 36 del Libro Primero del Código Civil y de los Decretos 326 de 1922 y 1516 de 1944.

Que por las razones expuestas antes, es el caso de habilitar a la Liga con domicilio en San Andrés para ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, reconociéndole la personería jurídica, según lo solicitado.

Que de conformidad con los Decretos 2703 de 1959 y 1741 de 1955, delegó a este Despacho la facultad de hacer esta clase de reconocimiento, y

Que de conformidad con lo prescrito en el artículo 3º de la Ley 24 de 1963, en su numeral 29, la entidad debe pagar impuesto de timbre nacional en estampillas por valor de cien pesos (\$ 100.00) moneda legal, que se adhiere y anula sobre el original de la presente Resolución;

RESUELVE:

Artículo primero. Reconocer personería jurídica a la Liga Intendencial de Boxeo Amateur de San Andrés y Providencia, con domicilio en la ciudad de San Andrés, y por tanto la facultad de ejercer derechos y contraer obligaciones conforme a la ley colombiana.

Artículo segundo. El Presidente de la entidad señor Hernando Hoyos Medina, identificado con la cédula de ciudadanía número 119101 de Bogotá, es su representante legal, y queda inscrito en los libros que al efecto se llevan en esta Intendencia, y se reputará como tal, para todos los efectos legales, mientras no se solicite y obtenga nueva inscripción.

Artículo tercero. La presente Resolución se publicará en el Diario Oficial, por no existir en la Intendencia gaceta oficial, y regirá quince (15) días después de cumplido este requisito.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dada en San Andrés, Isla, a los tres (3) días del mes de junio de mil novecientos setenta (1970).

República de Colombia, Intendente Intendencia de San Andrés y Providencia:

El Intendente Nacional, Pedro López Michelsen. El Secretario de Gobierno, Carlos Archeold Cerón.

República de Colombia, Secretario Gobierno Intendencia de San Andrés y Providencia.

Recibo número 0766979 de la Administración de Hacienda Nacional de San Andrés (Isla), \$ 150.00, 12-VI-70.

Contratos

Cón Hugo Hoyos Haller.

Los suscritos: Carlos Augusto Noriega, varón, mayor de edad, vecino de Bogotá, portador de la cédula de ciudadanía número 2929123 expedida en Bogotá, en su calidad de Ministro de Gobierno, autorizada por los Decretos números 1610 de 1960 y 3320 de 1963, quien obra en nombre y representación de la Nación, por una parte, que en adelante se denominará el Gobierno, y por la otra, Hugo Hoyos Haller, también mayor y de la misma vecindad, donde está cedulaado bajo el número 17029334, que para los fines de este contrato se llamará el Contratista, hemos celebrado el contrato contenido en las siguientes cláusulas:

Primera. El Gobierno debidamente autorizado por el Decreto número 1061 de 1970, comisiona al Contratista para que, en su calidad de Abogado de la Oficina Jurídica del Ministerio de Gobierno, clase III, categoría 24, haga en representación del Gobierno Nacional la visita de observación a la República Federal de Alemania, como culminación y complemento del Primer Seminario Nacional sobre Administración Municipal y Desarrollo Local que se realizará en Bogotá, organizado por la Escuela superior de Administración Pública-ESAP, entre el 8 y el 12 del presente mes de junio.